

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintinueve (29) días del mes junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2018-00531**, informando que el pasado seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022) a través de correo electrónico fue allegada acta de posesión por el Dr. ANDRÉS FELIPE MENDOZA GUTIÉRREZ el cual fue designado en auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada; así mismo, el curador ad litem de la parte pasiva presentó excepciones contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal (carpeta 11 folios 1 a 5). Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el curador ad litem de la parte ejecutada INDUSTRIA DE FABRICACIONES Y MONTAJES LTDA, por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **8 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **077** fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862cea623e6528b7b650a1aade1865ecd43cb310829c5499ef9b3486a9efc358**

Documento generado en 07/07/2022 05:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2019-00479**, informando que la parte demandante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 2 folios 1 a 3, SE REQUIRIÓ a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva escorial03@hotmail.com allegado en el certificado de existencia y representación legal (carpeta 1 folio 39 a 40), concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de fecha 17 de julio de 2020, providencia que fue notificada por estado No. 69 a la parte demandante al día siguiente, es decir, el día 05 de agosto de la misma anualidad y que a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes a la notificación de la parte traída a juicio; el despacho procederá a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto, sin que la parte interesada, esto es, la demandante hubiere efectuado la gestión ordenada para notificar la providencia a la demandada.

Proceso No. 2019-00479
Demandante: IRVING RICARDO CASTILLO FRANCO
Demandado: MARÍA OLIVA DEL CARMEN FULA VACA en calidad de propietaria del COLEGIO EL ESCORIAL

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **8 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **077** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

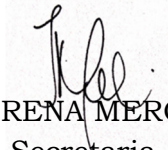
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e71132063e9285a79be7c111861b919564a56bd35bfc219d322ca4c1a930a32**

Documento generado en 07/07/2022 05:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso Ordinario No. **2019-00668** informando que la parte actora a través de su apoderado judicial presenta escrito de terminación del proceso de la demanda coadyuvado por la apoderada judicial de la parte demandada (carpetas 15 y 16 del expediente digital). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 314 y s.s., aplicables en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., señala que la solicitud de desistimiento de la demanda puede ser formulada por la parte demandante mientras no se haya pronunciado sentencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido.

Encuentra el despacho que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; que el apoderado judicial se encuentra facultado como se observa en el poder de sustitución visible en carpeta 09 folio 2 del expediente digital, y que dentro del escrito de terminación manifiesta que de acuerdo a información recibida por las dependencias internas de la entidad demandante se ha efectuado una depuración de la obligación materia del proceso.

En cuanto a la condena en Costas Procesales en esta instancia, teniendo en cuenta que el escrito presentado por la entidad demandante, se encuentra coadyuvado por la apoderada judicial de la parte demandada Dra. MÓNICA PAOLA QUINTERO JIMÉNEZ y de conformidad con el poder allegado al plenario obrante en carpeta 06 folio 02, a través de la cual se acuerda el no pago de costas procesales durante el devenir del presente litigio.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **8 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **077** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

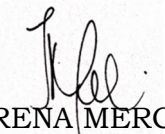
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 584084aed957732bddf8cdedc86f58c2c57adaf70a7c6af972af1c2496cf2da0

Documento generado en 07/07/2022 05:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00687**, informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial y en concordancia, esta dependencia judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: SE REQUIERE a la parte actora a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y se permita allegar al plenario certificado de existencia y representación Legal actualizado de la demandada ALDA INVERSIONES S.A.S.

SEGUNDO: Una vez obre respuesta al requerimiento anterior, entre el proceso al despacho para dar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **8 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **077** fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad43b4bdd667b2a9cc154a7c7044721284eff6b32cdd0efba2f88516a0c35de1**

Documento generado en 07/07/2022 05:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2019-00887
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: RAMIRO CASTRO MEJIA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia No. **2019-00887** informando que la parte ejecutante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) obrante en carpeta 1 folios 34 a 38, se libró orden de apremio promovida por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **RAMIRO CASTRO MEJÍA**, providencia que fue notificada por estado No. 15 a la parte ejecutante el día 02 de marzo de la misma anualidad y que a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes a la notificación de la llamada a responder, de conformidad con lo parámetros establecidos en numeral 7 del proveído indicado, el despacho procederá a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto que libro mandamiento de pago, sin que la parte interesada, esto es, la ejecutante hubiere efectuado gestión alguna para notificar la providencia a la parte pasiva.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Ejecutivo No. 2019-00887
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: RAMIRO CASTRO MEJIA.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **8 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **077** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cd9580507caa7087084946f48ed102a9584be972e139fd292697797b7ef90c**

Documento generado en 07/07/2022 05:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los veintinueve (29) días del mes junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00158** informando que en auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MELÉNDEZ MELÉNDEZ, a quien se le remitió telegrama dirección electrónica establecida como lugar de notificación, dejándose constancia por la plataforma de Microsoft Outlook, Lo Siguiente: No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos cayamel2018@gmail.co. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE

BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MELÉNDEZ MELÉNDEZ.
2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad ejecutada **XTREME VISUAL S.A.S**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
DAVID ANZOLA GALINDO C.C. 1026291810 T.P. 330656	ANZOLA_10@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Ejecutivo No.2021-00158

Ejecutante:SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado:XTREME VISUAL SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

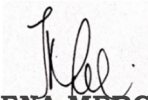


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **8 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **077** fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cbfcfee69ab729dccb5847038fe7d3b6a9f69baa305b591ab205c80a3bc9da5
Documento generado en 07/07/2022 05:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No 2021-00586
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Ejecutado: CONECTAR TV SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintinueve (29) días del mes de junio del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00586**, informando que el apoderado judicial de la entidad ejecutante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso obrante en carpeta 20 folio 2. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 20 folio 2.).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Ejecutivo No 2021-00586
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Ejecutado: CONECTAR TV SAS

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por el Doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y portador de la tarjeta profesional No. 63.604 del C. S. de la J., quien se encuentra con la facultad de solicitar la terminación del proceso a él conferida en poder visible en carpeta 1 folio 8 del expediente digital.; y a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

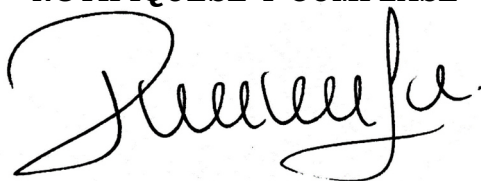
RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO. - COSTAS. Sin lugar a ellas en el proceso ejecutivo por no haberse causado.

TERCERO. - ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No

2021-00586

Ejecutante:

COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Ejecutado:

CONECTAR TV SAS



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d88530ebd585f44f4d02d9928ea3d0537fe815eacdeba26007fde63a6b5ed44**

Documento generado en 07/07/2022 05:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintinueve (29) días del mes junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00645**, informando que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito obrante en carpetas 25 y 25.1 del expediente digital. Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, este estrado judicial **DISPONE:**

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en carpetas 25 y 25.1, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **8 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **077** fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f6559551ea48ac5742914522a03e586cb4ad98d72a91cfc97c62109d86f0276e**

Documento generado en 07/07/2022 05:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintidos (2022), pasa al Despacho el proceso Ordinario No. **2022-00032**, informando que la Dra. ÁNGELA MARÍA MALDONADO ESCOBAR auxiliar de la justicia designada como curador ad litem de la ejecutada en auto anterior, allego escrito de no aceptación al cargo visible en carpeta 09 folio 1. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



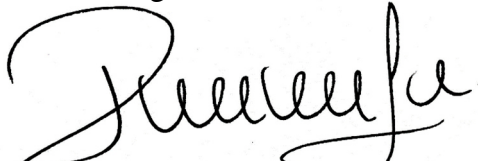
JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la Dra. ÁNGELA MARÍA MALDONADO ESCOBAR identificada con C.C. 1032456515 y T.P 330653 del C.S. de la Judicatura, recordándole que su nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo allegar de manera inmediata acta de posesión al cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 50 del C.G.P.; adviértase además al auxiliar que si vencidos 5 días con posterioridad al requerimiento realizado por éste Despacho, no aporta al plenario prueba que permita acreditar su calidad funcionaria de ONG, que le impide el cumplimiento de su deber, se LIBRARA OFICIO con destino al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma.
2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente a través de medios electrónicos.
3. Una vez se encuentre lo ordenado en inciso anterior, ingresar el proceso al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f3b7ea19f245a3a053547b75b42e1ae799eae169f177ef96fd1940150b6a86**
Documento generado en 07/07/2022 05:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2022-00501

Demandante: JOSE HERNANDO NIETO RODRÍGUEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintinueve (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00501** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

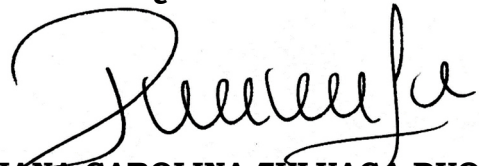
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022) carpeta 2 folios 1 y 2, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo establecido bajo la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **JOSE HERNANDO NIETO RODRÍGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-00501
Demandante: JOSE HERNANDO NIETO RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6eaf3357596eb99c61f8c0eb1fd27b9806be656124b53e135ed1281aa14f8dd**
Documento generado en 07/07/2022 05:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00610**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, de conformidad con el auto proferido en calenda del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) en un cuaderno con 112 folios digitales.

De otro lado, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el pasado 14 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora presenta escrito de retiro de la demanda (carpeta 3 folios 2 a 4). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Encuentra el despacho que no se ha notificada a parte ejecutada del presente proceso; que a la fecha no se han practicado medidas cautelares; que la apoderada judicial Doctora DIOMAR REYES ALVARINO identificada con cedula de ciudadanía No. 9169534 de Pinillos -Bolívar y T.P No. 367.716 expedida por el C.S de la Judicatura, se encuentra facultada bajo la calidad representante legal de sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3 quien actúa como como apoderada principal de la parte ejecutante bajo el poder visible en carpeta 1

Proceso No. 2022-00610
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: IVON TATIANA SARMIENTO ROJAS

folio 105; y, que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **8 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **077** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd18c734684bdad2b3fe20c8e1b442189ad222da4a6e665b52008b1d4a11fe5e**

Documento generado en 07/07/2022 05:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00617**, informando que fue recibido por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 111 folios digitales. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, a efectos de resolver se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **INSTITUTO CENTRAL DE ESTUDIOS S.A.S.**, por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folio 11; aunado a ello y aun cuando esta jurisdicción no consagra con exactitud el trámite de la acción ejecutiva, lo cierto es que el artículo 110 del C.P.T y la S.S., refiere que el operador judicial competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas; normatividad aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Premisas que se encuentran corroboradas a través de sentencia AL3473-2021 No. 90587 del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, la cual en líneas consagra:

“Frente al tema, esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 –2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 -CSJ AL1046-2020 y CSJ AL398-2021, señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

Ejecutivo No. 2022-00617
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: INSTITUTO CENTRAL DE ESTUDIOS SAS

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

*En consecuencia, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, fue remitido a la ciudad de Armenia, como se deduce de los documentos obrantes a folios (58 a 59cuaderno del juzgado Décimo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá) del expediente digital, y conforme la norma transcrita, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, **la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro**". (Negrilla fuera de texto).*

Al tenor de lo dispuesto con anterioridad puede concluir esta servidora judicial, que el conocimiento del proceso ejecutivo de reconocimiento y pago por los aportes de seguridad social en pensión según el estado de cuenta emitido por la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, compete a los Jugados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Medellín, ello por cuanto si bien la parte ejecutada **INSTITUTO CENTRAL DE ESTUDIOS S.A.S.**, se encuentra con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C; lo cierto, es que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín- Antioquia tal y como se logra constatar del certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 31 a 93 del expediente digital; además no se puede desconocer que las gestiones de cobro fueron suscritas a través del domicilio principal de la entidad ejecutante, tal y como se constata en la documental visible en carpeta 1 folio 15:

Medellin, 25/04/2022

Señor (a)
Número de id: 900644587
Destinatario: INSTITUTO CENTRAL DE ESTUDIOS S A S
Dirigido a: REPRESENTANTE LEGAL
Tipo de id: CC 0
Cargo: REPRESENTANTE LEGAL 5031 283 7/14
Dirección: CL 167 NO. 62 34 P 3
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Departamento: BOGOTA



Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, y como quiera que el juez

Ejecutivo No. 2022-00617
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: INSTITUTO CENTRAL DE ESTUDIOS SAS

competente para asumir el presente asunto son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín- Antioquia, toda vez que en esa ciudad se encuentra el domicilio principal de la parte ejecutante y se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993.

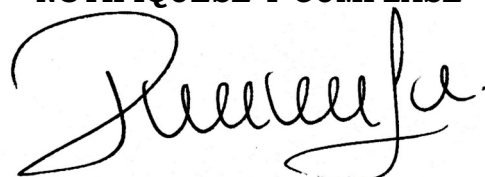
Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **INSTITUTO CENTRAL DE ESTUDIOS S.A.S.**

SEGUNDO: REMÍTASE Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Medellín- Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **8 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **077** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3224140965e9f6e7cbc81158ffb5e5f3c9be44b0fdcec3b17c8780a536d41ab

Documento generado en 07/07/2022 05:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>